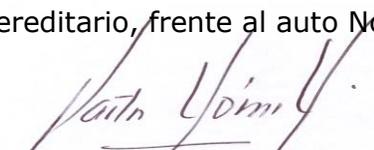


CONSTANCIA: Agosto 17 de 2023. A Despacho de la señora Juez para resolver el recurso de reposición formulado por apoderada judicial del señor WILSON ALBEIRO RODRÍGUEZ VALENCIA quien comparece a este proceso sucesorio del causante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA en calidad acreedor hereditario, frente al auto No. 671 de fecha 27 de julio de 2023.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 835

Radicado No. 2021-00163

Se encuentra a Despacho el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, adelantado por los señores LUIS FELIPE GÓMEZ ROBLEDO y MARÍA NANCY ROBLEDO VÁSQUEZ, en calidad de heredero determinado y cónyuge sobreviviente, respectivamente, del fallecido CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA, para resolver el recurso de reposición formulado frente al auto No. 671 de fecha 27 de julio de 2023, mediante el cual se excluyó el pasivo del señor WILSON ALBEIRO RODRÍGUEZ VALENCIA quien comparece al proceso en calidad de acreedor hereditario.

EL RECURSO

Depreca la parte inconforme que se reponga lo decidido en auto No. 671 de fecha 27 de julio de 2023 y se incluya como pasivo de la sucesión el crédito presentado a favor del señor WILSON ALBEIRO RODRÍGUEZ VALENCIA por la suma de DIECINUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$19'810.000), teniendo en cuenta los documentos arrimados al expediente con los que se acredita el pago de los correspondientes intereses, así como los abonos realizados a la obligación crediticia, por parte del causante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA.

Los motivos expuestos por el recurrente para lo solicitado, son los siguientes:

"(...) me permito informar al despacho que, la información referente a los recibos de pago efectuados por el cujus a la obligación adeuda al señor WILSON ALBEIRO RODRÍGUEZ VALENCIA, si fueron aportados al despacho en el momento procesal oportuno esto es, en escrito de inventarios y avalúos y pronunciamiento a objeciones en la fecha del 12 de julio de 2022; fecha en la cual se llevó a cabo diligencia de inventarios y avalúos tal y como se prueba con la constancia de envió del referenciado escrito en el cual se encuentran la totalidad de los recibos de los pagos efectuados.

Por lo anterior y teniendo en consideración que las pruebas necesarias para resolver la objeción presentada al pasivo en el cual el acreedor es el señor WILSON ALBEIRO RODRÍGUEZ VALENCIA en el presente tramite sucesoral, si fueron aportadas, así como también que a pesar de haber sido enviada la información el juzgado este omitió subir la información al expediente digital...".

CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición se interpuso en el plazo establecido en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, esto es, en el término de notificación y ejecutoria del auto atacado, cumpliendo de esta manera con las exigencias consagradas en dicha norma, por lo tanto, el mismo habrá de resolverse.

Del reparo interpuesto se dio el traslado pertinente, sin intervención de los interesados.

Analizados los documentos adjuntos al memorial mediante el que se interpone el recurso horizontal y revisado el correo institucional del Despacho, se encuentra acreditado que, efectivamente, la parte recurrente aportó el día 11 de julio de 2022, el escrito de inventarios y avalúos, el cual contiene sendas copias de los recibos de pago por medio de los que acredita el pago de intereses de la obligación contenida en el título valor – pagaré No. CA-000003-2009 por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000) suscrito por CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA y CARLOS URIEL SIERRA RODRÍGUEZ a favor de WILSON ALBEIRO RODRÍGUEZ VALENCIA, motivo por el cual, sin ser necesario realizar más consideraciones al respecto, estima el despacho que el presente recurso de reposición formulado por la parte demandante frente al auto No. 671 del 27 de julio de esta anualidad, se encuentra llamado a prosperar, ello atendiendo el yerro u omisión en la que incurrió el despacho al no haber incorporado al dossier el memorial contentivo los inventarios y avalúos presentados por la apoderada judicial del señor RODRÍGUEZ VALENCIA.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura procederá seguidamente a estudiar si resulta procedente la inclusión del referido pasivo o si por el contrario es pertinente dejar incólume la decisión de exclusión del mismo, en atención a la objeción formulada.

Para empezar, es imperioso advertir que la acreencia contenida en el título valor – pagaré No. CA-000003-2009 por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000) fue inventariada en la respectiva diligencia de que trata el artículo 501 del Código General por un valor de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000) por concepto de capital, siendo objetada tal obligación por el representante judicial de los interesados en esta causa, señores LUIS FELIPE GÓMEZ ROBLEDO y MARÍA NANCY ROBLEDO VÁSQUEZ, alegando para el efecto que el título se encuentra prescrito y no reúne los requisitos para su cobro, además, que, al existir dos deudores, se debe dar aplicación al beneficio de excusión persiguiendo el otro deudor.

Para resolver la objeción formulada frente al pasivo descrito sobre el **BENEFICIO DE EXCUSIÓN**, es preciso citar, en primera medida, lo dispuesto en el artículo 625 del Código de Comercio, el cual establece:

"Artículo 625. Eficacia de la obligación cambiaria. Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación. (...)."

Por su parte, el artículo 632 de la misma obra, reza:

"Artículo 632. Suscripción de un título-valor por dos o más personas en el mismo grado - obligaciones y derechos. Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes, avalistas, se obligarán solidariamente. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes."

Teniendo en cuenta lo anterior, verificado el título pilar de la obligación, esto es, el pagaré No. CA-000003-2009, se observa que dicho instrumento se encuentra suscrito, como se dijo en precedencia, por el finado CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA y el señor CARLOS URIEL SIERRA RODRÍGUEZ, sin que en el mismo aparezcan los signantes en grados diferentes, es decir, uno en calidad de obligado principal y el otro como fiador o avalista, para que en efecto, se pudiera aplicar el alegado BENEFICIO DE EXCUSIÓN contenido en el artículo 2383 de la codificación sustantiva civil, quiere decir ello que, tanto como el hoy causante CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA y CARLOS URIEL SIERRA RODRÍGUEZ se obligaron en un mismo grado como giradores y por tanto, de conformidad con las previsiones del artículo 1568 *ejusdem*, ambos se constituyen como deudores solidarios, motivo por el cual, el cobro de la obligación puede hacerse a uno u otro sin distinción de ninguna clase y sin que pueda oponérsele el beneficio de división, en aplicación a lo dispuesto en el canon 1571 del código civil.

Con razón en lo expuesto, encuentra el despacho que no existe fundamento para excluir el pasivo relacionado por el BENEFICIO DE EXCUSIÓN.

De otra parte, sobre la exclusión del pasivo contenido en el pluricitado pagaré No. CA-000003-2009 suscrito por CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA y CARLOS URIEL SIERRA RODRÍGUEZ a favor del señor WILSON ALBEIRO RODRÍGUEZ VALENCIA, por haber operado el fenómeno jurídico de la prescripción sobre el título valor, forzoso resulta concluir que, conforme a lo analizado en la providencia que es motivo de inconformidad, es decir, frente al auto No. 671 del 27 de julio del año que avanza, es menester tener en cuenta los argumentos esbozados para la inclusión del pasivo de la empresa OBRAS Y MOTAJES S.A.S., por la similitud de la objeción formulada, así:

El artículo 784 del Código de Comercio señala como excepciones a la procedencia de la acción cambiaria en su numeral 10, "LA PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD", respecto de la cual se ha pronunciado la doctrina en el siguiente sentido "*la prescripción como tal de la acción de cobro de una letra de cambio es una sanción impuesta por las normas comerciales al tenedor de una letra de cambio que no ha ejercido la acción en el tiempo estipulado, el cual es de 3 años a partir de la fecha de vencimiento...*". A pesar de lo expuesto, el Código de Comercio no contempla expresamente ni la interrupción, ni suspensión, ni la **renuncia de la prescripción de la acción cambiaria de un título valor**, razón por la cual, ante la ausencia de una norma comercial particular sobre la interrupción de la prescripción, es preciso recurrir a las normas del Código Civil que regulan este tema.

En ese sentido, el artículo 2514 del Código Civil, dispone:

"Artículo 2514. Renuncia expresa y tácita de la prescripción. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos."

Así mismo, respecto a la renuncia de la prescripción de los títulos valores la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17213-2017 del 20 de octubre de 2017 con ponencia del Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, consideró:

"(...) esta Corte debe precisar, frente a la prescripción extintiva, existen tres figuras que afectan su materialización y sus efectos jurídicos, a saber: la interrupción, la suspensión y la renuncia (arts. 2539, 2541 y 2514 del Código Civil).

Los primeros dos fenómenos requieren para su concretización que se generen antes de la consumación del término extintivo; mientras, el tercero exige todo lo contrario, sólo podrá presentarse después de operar la prescripción.

*La interrupción se predica cuando el deudor reconoce, tácita o expresamente el débito, o cuando se instaura demanda judicial sin haberse consumado la prescripción. La suspensión se da en favor de los sujetos enunciados en el numeral primero de la regla 2530 del Estatuto Sustantivo Civil, es decir, para "(...) los incapaces y, en general, (...) quienes se encuentran bajo tutela o curaduría (...)". Finalmente, **la renuncia se configura si el obligado acepta la acreencia o reconoce el derecho de forma tácita o expresa, tras hallarse consolidada o consumada la prescripción, por haberse completado o expirado el término prescriptivo.***

*Ahora bien, la interrupción y **la renuncia generan como consecuencia que el lapso prescriptivo empiece a contabilizarse nuevamente, reiniciándose los cómputos.** En tanto, la suspensión, como su nombre lo indica, solamente detiene el conteo del tiempo sin reiniciarlo.*

Sobre ese puntual tópico esta Sala ha adoctrinado:

"(...) Como la prescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuando podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por (...) la interrupción natural o civil, y (...) la suspensión".

"Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, en un acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación, o, si se trata de la civil, en virtud de demanda judicial (artículo 2539 del Código Civil), siempre que se reúnan los requisitos establecidos en las normas procesales para ese efecto. (...) Lo segundo, cuando se impide el computo del término en favor de ciertas personas que merecen una protección especial (menores, dementes, sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría), en tanto perdure la causa de la suspensión (artículo 2541, ibidem). Empero, ambos fenómenos exigen como elemento común, que el término de la prescripción no se hubiere completado, pero difieren en cuanto a sus efectos. Así, la interrupción borra el tiempo transcurrido y la suspensión impide contarle durante el tiempo de la incapacidad, para tener únicamente como útil el corrido antes de la suspensión, si alguno hubo, y el transcurrido luego de haber cesado la causa que la motivaba, hasta extinguirse".

"En cambio, la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar "después de cumplida", según lo declara el artículo 2514 del Código Civil, por cuanto si las normas que gobiernan la prescripción son de orden público y, por ende, no disponibles, la renuncia entonces opera sólo luego de vencido el plazo y adquirido el derecho a oponerla, es decir, una vez se mire únicamente el interés particular del renunciante (artículos 15 y 16, ibidem), de donde se explica la razón por la cual, a pesar de estar consumada, el juez no puede reconocerla de oficio si no fuere alegada (artículos 2513 ejusdem, y 306 del Código de Procedimiento Civil)".

"De igual manera, si la renuncia ocurre únicamente después de expirado el término prescriptivo, y si como quedó dicho, la interrupción y la suspensión operan siempre antes de cumplirse, no resulta difícil avizorar la diferencia de uno u otro instituto. Con todo, como la renuncia, a semejanza de lo que ocurre con la interrupción, conlleva a contabilizar un nuevo término de prescripción, la Corte tiene averiguado que el "resultado de la renuncia, igual que la interrupción, es la prescindencia de todo el tiempo de inercia corrido hasta entonces, de modo que el cómputo se reinicia, con posibilidad prácticamente indefinida de que se repitan los fenómenos, hasta que el término respectivo transcurra íntegro nuevamente" (...)." (Negrilla del Despacho)

Así las cosas, es evidente la renuncia a la prescripción por parte del fallecido CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA, al haber realizado los abonos a capital reconocidos por el señor WILSON ALBEIRO RODRÍGUEZ VALENCIA y haberse acreditado y reconocido el pago de los intereses causados hasta el mes de febrero de 2021 teniendo en cuenta la liquidación presentada y que el deceso del aquí causante ocurrió el día 10 de marzo de 2021, motivo por el cual, la acreencia presentada por el señor RODRÍGUEZ VALENCIA, se incluirá como pasivo de la sucesión; sin embargo, el valor del pasivo que se incluirá será de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), toda vez que, ese es el valor del capital adeudado según lo reconocido por el acreedor y sobre el cual fue presentada la objeción en la diligencia de inventarios y avalúos celebrada el 06 de octubre de 2022.

Por lo anotado, el cuadro de "**RELACIÓN DE PASIVOS INCLUIDOS POR EL DESPACHO**" y el cuadro de "**RELACIÓN DE PASIVOS EXCLUIDOS POR EL DESPACHO**", relacionados en el auto que es motivo de inconformidad, quedarán de la siguiente manera:

RELACIÓN DE PASIVOS INCLUIDOS POR EL DESPACHO	
PASIVOS	VALOR
Crédito a favor de la SOCIEDAD OBRAS Y MONTAJES S.A.	Letra No. 1 - \$54'535.728 Letra No. 2 - \$14'100.000
Crédito a favor de CARLOS ALBERTO ARIAS GRISALES	Letra No. 1 - \$15'000.000 Letra No. 2 - \$12'000.000
Crédito a favor de HÉCTOR FABIO CASTAÑO RENDÓN	\$19'000.000
Crédito a favor de WILSON ALBEIRO RODRÍGUEZ	Pagaré No. CA-000003-2009 \$15'000.000

RELACIÓN DE PASIVOS EXCLUIDOS POR EL DESPACHO	
PASIVOS	VALOR
Crédito a favor de WILLIAM FLÓREZ BUITRAGO	Letra No. 1 - \$20'000.000 Letra No. 2 - \$20'000.000
Crédito a favor de GERMÁN PÉREZ CÁRDENAS	Letra No. 1 - \$20'000.000 Letra No. 2 - \$40'000.000 Letra No. 3 - \$20'000.000 Letra No. 4 - \$20'000.000 Letra No. 5 - \$20'000.000 Letra No. 6 - \$40'000.000
Crédito a favor de CARLOS ALBERTO ARIAS GRISALES	Hipoteca - \$100'000.000 Letra No. 3 - \$10'000.000
Crédito a favor de LUCY GÓMEZ HERRERA	Letra No. 1 - \$5'000.000 Letra No. 2 - \$27'000.000

Finalmente, sobre la solicitud de corrección o aclaración del proveído No. 671 del 27 de julio pasado, realizada por la abogada Luz Mary Quiceno Marín respecto del pasivo contenido en dos letras de cambio por valores de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000) y CINCO MILLONES DE PESOS (\$5'000.000), a favor del señor WILLIAM FLÓREZ BUITRAGO, reconocido por los interesados, es preciso indicar a la citada togada que, en efecto la acreencia referida fue incluida como pasivo de la sucesión, así se observa en el cuadro de "RELACIÓN DE PASIVOS RECONOCIDOS POR LOS INTERESADOS" incorporado en la parte final de la aludida providencia del 27 de julio, razón por la cual, considera el despacho que no hay nada para aclarar o corregir ante la exactitud de las obligaciones incluidas como pasivo de la sucesión.

RELACIÓN DE PASIVOS RECONOCIDOS POR LOS INTERESADOS	
PASIVOS	VALOR
Hipoteca cerrada a favor de CARLOS ALBERTO ARIAS GRISALES, sobre la Oficina 903 B, FMI 100-56994	\$60'000.000
Hipoteca abierta a favor de MARTHA CECILIA QUINTERO GONZÁLEZ, sobre casa de habitación FMI 290-38891 ORIP PEREIRA	\$225'000.000
Hipoteca cerrada a favor del Banco BBVA, sobre CASA DE HABITACIÓN (Carrera 8 No. 8-68, B. Chipre), FMI 100-71000	\$135'000.000
Pignoración a favor del señor AUGUSTO MORENO VALLEJO, VEHÍCULO AUTOMOTOR (Montero - Mitsubishi), PLACAS DDJ364	\$15'000.000
Crédito a favor de WILLIAM FLÓREZ BUITRAGO	\$15'000.000
Crédito a favor de SILVIO GÓMEZ HERRERA	\$20'000.000
Crédito a favor de HÉCTOR FABIO CASTAÑO RENDÓN	\$19'000.000
Crédito a favor de LEONARDO NAVARRETE GALLEG0	\$46'000.000

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto No. 671 del 27 de julio de 2023, recurrido por la representante judicial del señor WILSON ALBEIRO RODRÍGUEZ VALENCIA acreedor hereditario reconocido dentro del presente proceso sucesorio del fallecido CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA, adelantado por los señores LUIS FELIPE GÓMEZ ROBLEDO y MARÍA NANCY ROBLEDO VÁSQUEZ, quienes comparecen en calidad de heredero determinado y cónyuge sobreviviente del citado causante.

SEGUNDO: INCLUIR como pasivo de la sucesión la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15'000.000), obligación contenida en el título valor – pagaré No. CA-000003-2009 por valor de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40'000.000) suscrito por CÉSAR AUGUSTO GÓMEZ HERRERA y CARLOS URIEL SIERRA RODRÍGUEZ a favor de WILSON ALBEIRO RODRÍGUEZ VALENCIA; de conformidad con lo considerado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER POR MODIFICADOS los inventarios y avalúos que fueran aprobados mediante auto No. 671 del 27 de julio de 2023, en atención a lo resuelto en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ**

Firmado Por:
Martha Lucia Bautista Parrado
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27a204fc54f0a7eb05fecf31a96b1562665b9cca87cc04b89fae551481d9d65**

Documento generado en 22/09/2023 09:44:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>